

Señor(a):

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
(OFICINA DE REPARTO)

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** FELICIANO VALENCIA MEDINA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL “DESAJ”, NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.315.358 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 75.565 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a mi otorgado por el señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, en calidad de víctima directa; señora **SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hija de la víctima directa: **DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hija de la víctima directa: **FLOR DENYS VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hija de la víctima directa; **ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hijo de la víctima directa; **NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **JOSÉ ADELMO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **MARÍA OLIVIA VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **GERMAN VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; y, **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, quien tiene la calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de la víctima directa; en su condición de víctimas indirectas, de conformidad con los poderes adjuntos a la presente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de ejercer el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DESAJ”, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el Director, quien lo represente o haga sus veces y por el Fiscal General de la Nación, quien lo represente o haga sus veces. Diligencia encaminada a lograr el reconocimiento y posterior pago de los perjuicios materiales (lucro cesante – daño emergente) actuales y futuros, los daños Extra Patrimoniales (Morales, Daño a la salud, psicológicos, de alteración a las condiciones de existencia y pérdida de chance u oportunidad), causados a raíz de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, por la comisión Del Presunto Delito de secuestro, en concurso con lesiones personales agravadas, en calidad de autor, correspondiente al radicado número 190016000703200800615, Proceso a disposición de la fiscalía general de la nación, en el cual se deja en libertad y absuelve al acusado por no poder derrumbar la presunción de inocencia de mi poderdante, el acusado fue Privado de la Libertad desde el día 15 de septiembre de 2015 hasta el día 28 de junio de 2017, día en el cual recupera su libertad.

## I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### Parte Demandante:

1. **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.369 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad.
2. **SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.371 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
3. **DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.277.430 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
4. **FLOR DENYS VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.309.540 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
5. **ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.288.129 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
6. **NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.733 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
7. **JOSÉ ADELMO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.065 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
8. **CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.494.602 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
9. **CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.057 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.

10. **MARÍA OLIVIA VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.603.630 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
11. **GERMAN VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.149 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.
12. **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de la vereda el broche reguardo indígena de Munchique los Tigres, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.418 expedida en Restrepo Valle, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.149.939130 de Cali, quien tiene la calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de la víctima directa de la privación injusta de la libertad.

**Apoderado:**

**ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.315.358 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.565 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parte Demandada:**

**NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad de derecho público, representada legalmente por el Director Administrativo de la Rama Judicial o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 72 No.7-96 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Teléfono 312 70 11 o en la Seccional Popayán.

**NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad de derecho público, representada legalmente por Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 22 B No.52-01 Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D. C. Conmutador: 5702000 o en la Seccional Popayán.

## **II. HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** El día 23 de junio de 2010, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación contra mi poderdante, Feliciano Valencia Medina, por la conducta punible de secuestro, en concurso con lesiones personales agravadas, en calidad de autor.

**SEGUNDO.** El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, realizó la audiencia de formulación de acusación el 24 de febrero de 2011.

**TERCERO:** La audiencia preparatoria se realizó el día 6 de mayo de 2011, y durante su trámite el abogado defensor solicitó el rechazo de unos elementos materiales probatorios, por descubrimiento incompleto. En consecuencia, el señor Juez excluyó parcialmente los elementos materiales probatorios. El defensor del señor Feliciano Valencia, apeló la decisión. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Penal, y ordeno rechazar como elementos materiales probatorios una entrevista realizada a la madre del denunciante, Señor Jairo Danilo Chaparral, la denuncia presentada por este, las entrevistas reunidas por dos corresponsales de prensa, la entrevista realizada

al señor Benjamín Quilindo, el informe médico legal practicado a Jairo Danilo Chaparral y el informe de la Doctora Luz Omaira Oliveros.

**CUARTO:** La audiencia de juicio oral se efectuó los días 9 y 10 de noviembre de 2011, el 3 y 4 de diciembre de 2013 y el 16 de febrero de 2015.

**QUINTO:** Durante la audiencia la Fiscalía expuso la teoría del caso, e indica que el señor Feliciano Valencia Medina, es coautor doloso del secuestro simple y agravado y de lesiones personales agravadas.

**SEXTO:** El señor Juez, Doctor HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN, decidió absolver al señor Feliciano Valencia Medina por los cargos de secuestro simple agravado y declaró extinguida la acción penal por el delito de lesiones personales agravadas.

**SEPTIMO:** Contra el fallo absolutorio de primera instancia, se interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad procesal. Tanto el señor Fiscal Sexto Especializado de Popayán como la representante de víctimas sustentaron el recurso y se dio el trámite pertinente.

**OCTAVO:** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, recibió el expediente y las grabaciones del proceso y procedió a dictar fallo de segunda instancia, el día 14 de septiembre de 2015, mediante sentencia Acta No. SA 202 BIS, magistrado ponente Doctor Jesús Eduardo Navia Lame, proyecto aprobado el 10 de septiembre de 2015.

**NOVENO:** En el fallo de segunda instancia se resolvió revocar la sentencia de primera instancia de 24 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Popayán y en consecuencia condenó al señor Feliciano Valencia Medina como penalmente responsable del delito de secuestro simple, tipificado en el Libro Segundo, Título III, delitos contra la libertad individual, capítulo segundo, artículo 168 del Código Penal (Ley 599 de 2000", en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a las penas principales de 192 meses de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, pena que debía cumplir en un centro carcelario que asigne la Dirección General del INPEC.

**DECIMO:** En cumplimiento del fallo, el señor Feliciano Valencia fue privado de la libertad y conducido a la Penitenciaría Nacional de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán.

**UNDECIMO:** En esta penitenciaría el señor Feliciano Valencia Medina permaneció privado de la libertad entre el día 15 de septiembre de 2015 hasta el día 28 Junio de 2017.

**DUODECIMO:** Por solicitud de la Autoridad Indígena del Resguardo indígena de MUNCHIQUE, el Juzgado de ejecución de penal y medidas de seguridad, resolvió remitir al Centro de Armunización del Resguardo de MUNCHIQUE, al señor Feliciano Valencia Medina para que cumpliera la pena privativa de la libertad.

**DÉCIMO TERCERO:** El apoderado del señor Feliciano Valencia, interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia.

**DECIMO CUARTO:** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo\* de fecha 28 de junio de 2017, SP9243-2017, radicación 47119, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier, decidió casar la sentencia condenatoria emitida el 10 de septiembre de 2015 por el Tribunal Superior de Popayán y, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, que absolvió al señor Feliciano Valencia Medina del delito de secuestro. Además, ordenó la libertad inmediata del señor Feliciano Valencia. El señor Feliciano Valencia permaneció privado de su libertad durante años.

**DECIMO QUINTO:** La privación injusta de la libertad le causó al señor Feliciano Valencia Medina, a su compañera permanente, hijos y hermanos, los perjuicios materiales y morales, así El

señor Feliciano Valencia Medina fue afectado en su patrimonio por la privación injusta de la libertad, debido a que al momento de la detención y traslado, primero, a la Penitenciaría Nacional de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y en segundo lugar, al Centro de Armonización del Resguardo de MUNCHIQUE, se encontraba prestando servicios remunerados en la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca – ACIN, con una asignación. Esta relación contractual fue terminada por causa de la privación injusta de la libertad. Debido a la privación de su libertad, el señor Feliciano Valencia no pudo trabajar para devengar el sustento propio y el de sus hijos.

**DECIMO SEXTO:** Igualmente, sufrió perjuicios morales, que se materializan en la imagen negativa que se creó en la sociedad Caucana y Nacional, que siguió los pormenores del proceso penal hasta su detención. Además, la privación de la libertad, le impidió ejercer el derecho a ser elegido como candidato a la vicepresidencia de la República en la lista del Movimiento Político MAIS.

**DECIMO SEPTIMO:** El señor Feliciano Valencia Median sufrió, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, daño a la salud y psicológico, de carácter psico-físico, que afectó su vida personal y familiar al presentar un estado de depresión durante el período de detención.

**DECIMO OCTAVO:** Por otra parte, el señor Feliciano Valencia Medina al ser separado de su compañera permanente y de sus hijos, así como de su entorno familiar y social, sufrió una grave alteración de las condiciones de existencia, como se probará con los medios de prueba correspondientes.

**DECIMO NOVENO:** El señor Feliciano Valencia Medina sufrió un daño a la vida de relación, que se concretó en la imposibilidad física de cohabitar y compartir con su compañera permanente durante la reclusión en la Penitenciaría Nacional de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán y el Centro de Armonización, como se probará en el presente proceso.

**VIGESIMO:** Los daños y perjuicios ocasionados al señor Feliciano Valencia Medina con la privación injusta de la libertad son antijurídicos y fueron padecidos por él y por su compañera permanente, hijos y familiares, y, en consecuencia, deben ser resarcidos por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996.

**VIGESIMO PRIMERO:** Los perjuicios morales se presumen para la víctima directa y los parientes en los grados 1º y 2º de consanguinidad.

### III. RELACIONES FAMILIARES Y ECONOMICAS

Los hechos relatados afectaron de manera grave los vínculos familiares de afecto, así como a nivel económico, situaciones que legitiman y otorgan derecho a los demandantes para ser indemnizados.

La privación injusta de la libertad del señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, en las circunstancias que se han señalado, produjeron, además, de los perjuicios económicos de los actores, profundas repercusiones de orden maral y psicológico, en sus relaciones de afecto que se vieron afectadas injustamente por los hechos que ya se relataron.

### V. PRETENSIONES

#### DECLARATIVAS.

Pretende la parte demandante que la Jurisdicción Administrativa, previo agotamiento del Procedimiento ordinario, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o Similares declaraciones:

**PRIMERA:** Se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

"DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por los daños y perjuicios de orden **MATERIAL**, actuales y futuros, ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso, como consecuencia por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido por la administración de justicia señor FELICIANO VALENCIA MEDINA.

**SEGUNDA:** Se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios de orden **MORAL**, ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso, como consecuencia por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido por la administración de justicia señor FELICIANO VALENCIA MEDINA.

**TERCERO:** Se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios de orden **PSICOLÓGICO**, ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso, como consecuencia por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido por la administración de justicia señor FELICIANO VALENCIA MEDINA.

**CUARTO:** Se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por el daño y perjuicio denominado de **ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso, como consecuencia por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido por la administración de justicia señor FELICIANO VALENCIA MEDINA.

**QUINTO:** Se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por el daño y perjuicio denominado **PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD**, ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso, como consecuencia por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido por la administración de justicia señor FELICIANO VALENCIA MEDINA.

**SEXTO:** Se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por el daño y perjuicio denominado **AL BUEN NOMBRE**, ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso, como consecuencia por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido por la administración de justicia señor FELICIANO VALENCIA MEDINA.

#### **CONDENATORIAS**

En consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito Señor(a) Juez, condenar a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación de los daños ocasionados **A PAGAR:**

**PRIMERA:** A los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, actuales y futuros, perjuicios se concretaran así:

#### **PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

**Perjuicios materiales:**

**I. (Lucro Cesante)**

**Indemnización debida o consolidada:**

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado páguese al señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, (afectado, por los hechos antes narrados.), la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$35.308.484,00)** por perjuicios materiales, ya que él era quien colaboraba con el sostenimiento del hogar materno con los ingresos que derivaba de su actividad laboral, el señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA** se desempeñaba como contratista en el Consejo Regional Indígena del Cauca – Universidad Autónoma – UAIN de la cual obtenía ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, para lo cual se tendrá como base de liquidación la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.390.000,00)**, a esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador Así:

$$1.390.000 \times 0.25 = 347.500 + 1.390.000 = 1.737.500$$

La indemnización abarcara el lapso Comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos el día 15 de septiembre de 2015 hasta el día 28 de junio de 2017, fecha en que recuperó su libertad, período **equivalente a 21.45 meses**.

Ruego al señor Juez, aplicar la fórmula matemática actuarial, mencionada por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la que se expresa en los siguientes términos:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^N - 1}{i}$$

**Donde:**

- S:** suma que se busca
- Ra:** renta actualizada,
- X=** suma base de liquidación.
- N:** número de meses transcurridos
- I:** 0.004867

**Remplazando se tiene:**

<b>S=</b>	\$ 35.308.484		1.737.500,00	1,004867	21,45		-1
			0,004867				1,004867
							21,45

**Indemnización futura o anticipada**

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro o anticipado páguese al señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, (afectado, por los hechos antes narrados.), la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$14.848.608,00)**, Esta indemnización se deberá calcular entre el lapso Comprendido entre la fecha en que recuperó su libertad el día 28 de junio de 2017 y el tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel, período equivale a 8.75 meses.

Ruego al señor juez aplicar la fórmula matemática actuarial, mencionada por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la que se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^N - 1}{i}$$

Donde:

S: suma que se busca

Ra: renta actualizada, suma base de liquidación.

N: número de meses transcurridos

I: 0.004867

Remplazando se tiene:

$$S = \$ 14.848.608 \frac{1.737.500,00 \times 1,004867^{8,75} - 1}{0,004867}$$

## 2. Perjuicios materiales: (Daño emergente)

Por los perjuicios materiales daño emergente páguese al señor Feliciano Valencia Medina, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 40.000.000,00)**, por concepto de los honorarios de abogado pagados para ejercer su defensa en las distintas instancias y en el recurso de casación.

### PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

**SEGUNDA:** Condenar, en consecuencia a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral perjuicios que se concretaran así:

#### Perjuicios Morales:

Páguese a **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.369 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.371 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.277.430 expedida en Santander de Quilichao.

quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **FLOR DENYS VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.309.540 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.288.129 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.733 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **JOSÉ ADELMO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.065 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.494.602 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.057 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **MARÍA OLIVIA VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.603.630 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **GERMAN VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.3149 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de la vereda el broche resguardo indígena de Munchique los Tigres, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.418 expedida en Restrepo Valle, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, identificado TI No 1.149.939130

de Cali, quien tiene la calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno.

**TERCERA:** Condenar, en consecuencia la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de **orden psicológico**, Es decir por el trauma psicológico causado, tanto a la víctima como su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos ya mencionados, perjuicios que se concretaran así:

**Perjuicios Psicológicos:**

Páguese a **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.369 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.371 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.277.430 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **FLOR DENYS VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.309.540 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.288.129 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.733 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **JOSÉ ADELMO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.065 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.494.602 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.057 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **MARÍA OLIVIA VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.603.630 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **GERMAN VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.3149 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de la vereda el broche resguardo indígena de Munchique los Tigres, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.418 expedida en Restrepo Valle, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, identificado TI No 1.149.939130 de Cali, quien tiene la calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno.

**CUARTA:** Condenar, en consecuencia la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, al perjuicio denominado **"ALTERACIÓN DE LA CONDICIONES DE EXISTENCIA"**, es decir la alteración de las condiciones de existencia que ha padecido tanto la víctima como su núcleo familiar y que padecerán por el resto de sus días, perjuicio que se concretara así:

**Alteración de las Condiciones de Existencia:**

Páguese a **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.369 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique – Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.371 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.277.430 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **FLOR DENYS VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.309.540 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.288.129 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.733 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **JOSÉ ADELMO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.065 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.494.602 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.057 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **MARÍA OLIVIA VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.603.630 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **GERMAN VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.3149 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de la vereda el broche resguardo indígena de Munchique los Tigres, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.418 expedida en Restrepo Valle, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, identificado TI No 1.149.939130 de Cali, quien tiene la calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno.

**QUINTA:** Condenar, en consecuencia la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, el perjuicio denominado pérdida de chance u oportunidad el cual se concretara así:

**Pérdida de chance u oportunidad:**

Páguese a **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.369 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.371 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.277.430 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **FLOR DENYS VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.309.540 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.288.129 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HIJO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.733 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **JOSÉ ADELMO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la vereda los tigres del Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.485.065 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.494.602 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.057 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **MARÍA OLIVIA VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.603.630 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANA de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **GERMÁN VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la Vereda Vilachi del Resguardo de Canoas, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.3149 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de HERMANO de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Páguese a **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de la vereda el broche resguardo indígena de Munchique los Tigres, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.418 expedida en Restrepo Valle, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, identificado TI No 1.149.939130 de Cali, quien tiene la calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de la víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno.

**SEXTA:** Condenar, en consecuencia la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, el perjuicio denominado **DAÑO AL BUEN NOMBRE** como bien constitucionalmente protegido, el cual se concretara así:

Páguese a **FELICIANO VALENCIA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en el Resguardo de Munchique - Los Tigres, Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.369 expedida en Santander de Quilichao, quien tiene la calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad. La suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

**SEPTIMA:** Ordenar que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando a la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**OCTAVA:** Ordenar la actualización de estas sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas en que se causó el daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidara en el mismo periodo.

**NOVENA:** Ordenar que las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

**DECIMA:** Ordenar **NACIÓN RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL "DESAJ" - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30), días siguientes a su ejecutoria.

**DECIMA PRIMERA:** Ordenar a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

## **VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

### **Violación del artículo 1º Constitucional:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" - (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación* quebrantó, por acción u omisión, el artículo 1º de la Constitución Política que consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho que propende por el respeto de la dignidad humana. La violación se materializó en el hecho de privar injustamente de la libertad al señor Feliciano Valencia Medina por hechos que no tipificaban un delito sino que por el contrario hacían parte del ejercicio de actuaciones jurisdiccionales realizadas por las autoridades indígenas que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, como se afirmó por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación.

### **Violación del artículo 2º Constitucional:**

Igualmente, *la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" - (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación* quebrantó por acción u omisión el artículo 2º de la Constitución Política que consagra que el Estado debe proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Este precepto constitucional se violó al someter al ciudadano Feliciano Valencia Medina a la privación injusta de su libertad, situación que lo expuso ante la opinión pública nacional a él y a su núcleo familiar como si fuera un delincuente, con la consecuente afectación de su honra y buen nombre. Además, la privación injusta de la libertad ocasionó que perdiera su trabajo del que devengaba sus honorarios, recursos con los cuales sostenía a su núcleo familiar. El daño a la honra, también afectó a todos sus familiares, que fungen como demandantes en la demanda de reparación directa.

De acuerdo con los hechos expuestos, *la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" - (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, omitió su deber legal de proteger los derechos tutelados por la Constitución Política, con ocasión de la falla del servicio y el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia (error judicial), a raíz de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Feliciano Valencia Medina, durante meses, hasta que el fallo de casación penal proferido por la Corte Suprema de Justicia ordenó su libertad, hecho en el

que se vislumbra la falla en el servicio de los agentes estatales que intervinieron tanto en la etapa instructiva como en la de Juicio oral -- por acción u omisión -- que ocasionó daños y perjuicios a la parte demandante que deben ser indemnizados.

Con las pruebas aportadas y las que se practiquen en el proceso, se tiene que la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Feliciano Valencia Medina en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro en la ciudad de Popayán y, posteriormente, en el Centro de Armonización Indígena de Gualanday, fue causada por una falla del servicio de las entidades estatales demandadas y por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia (error judicial), a causa de imputársele la comisión del delito de secuestro con fundamento en hechos atípicos, como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación, que se aportó con la demanda, sometiendo al señor Feliciano Valencia Medina a soportar una carga, como fue la realización de un juicio y la consecuente privación de su libertad, que no debió soportar ya que era inocente por que los fundamentos fácticos de la acusación no se adecuaban a la tipicidad de los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación. Se resalta que en el fallo de primera instancia el señor Juez, Doctor HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN, decidió absolver al señor Feliciano Valencia Medina por los cargos de secuestro simple agravado y declaró extinguida la acción penal por el delito de lesiones personales agravadas. De no haberse apelado el fallo, no se hubiese producido la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Feliciano Valencia Medina, por orden de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que al resolver el recurso de apelación procedió a dictar fallo de segunda instancia, el día 14 de septiembre de 2015, mediante sentencia Acta No. SA 202 BIS, magistrado ponente Doctor Jesús Eduardo Navia Lame, proyecto aprobado el 10 de septiembre de 2015, resolviendo revocar la sentencia de primera instancia de 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Popayán y en consecuencia condenó al señor Feliciano Valencia Medina como penalmente responsable del delito de secuestro simple, tipificado en el Libro Segundo, Título III, delitos contra la libertad individual, capítulo segundo, artículo 168 del Código Penal (Ley 599 de 2000", en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a las penas principales de 192 meses de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, pena que debía cumplir en un centro carcelario que asigne la Dirección General del INPEC.

Ahora bien, de no ser porque se interpuso en tiempo, el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia se habría consumado una grave injusticia. El apoderado del señor Feliciano Valencia, interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de fecha 28 de junio de 2017, SP9243-2017, radicación 47119, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier, decidió casar la sentencia condenatoria emitida el 10 de septiembre de 2015 por el Tribunal Superior de Popayán y, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, que absolvió al señor Feliciano Valencia Medina del delito de secuestro. Además, ordenó la libertad inmediata del señor Feliciano Valencia.

Aunque el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán y la Corte Suprema de Justicia fallaron en derecho, absolviendo y casando la sentencia de segunda instancia, en su orden, el proceso penal está constituido por una serie de actuaciones regladas que conforman el proceso penal, y por esa razón se menciona en la demanda tanto al Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Popayán como a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aclarando que fue la decisión de la Fiscalía General de la Nación de acusar al señor Feliciano Valencia Medina sin que existieran hechos constitutivos de una conducta punible y la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que al resolver el recurso de apelación, procedió a dictar fallo de segunda instancia condenatorio.

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" - (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento - Tribunal Superior del*

*Distrito Judicial de Popayán – Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, por acción u omisión causó el daño antijurídico alegado en la demanda, sin que existiera una causa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa exclusiva de la víctima, porque como se probará en el proceso, el señor Feliciano Valencia y su apoderado en el proceso penal actuaron en cada etapa procesal diligentemente y además interpusieron en tiempo el recurso de casación por lo que no se configuró en su actuación culpa grave o dolo ni tampoco omisión de sus deberes procesales como lo establece el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

#### **Violación del artículo 90 Constitucional:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “DESAJ” – (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, por acción u omisión causó el daño antijurídico al señor Feliciano Valencia y los demás miembros de su núcleo familiar, demandantes en el presente proceso, que debe ser resarcido, considerando que el hecho generador de la falla del servicio en la administración de justicia que devino en la privación injusta de la libertad, sólo es atribuible a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidades que por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (error Judicial), en que incurrieron los funcionarios judiciales, por acción y omisión, al acusar con fundamento en hechos atípicos, la primera; y revocar el fallo absolutorio de primera instancia, condenando injustamente a una pena al señor Feliciano Valencia Medina, la segunda. Entre la decisión de acusar y de revocar el fallo absolutorio existe una relación de causalidad con el daño padecido por los demandantes, especialmente por el señor Feliciano Valencia Medina, quien al condenado y ser privado de su libertad por hechos que no se adecuaban a la descripción típica alegada en la acusación, debió soportar una carga a la que no estaba obligado por ser inocente.

La relación de causalidad entre la falla del servicio que se endilga a la *Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “DESAJ” – (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, y el daño antijurídico - que por acción u omisión -- se causó a los demandantes se encuentra probado con los medios de prueba documentales y testimoniales allegados y los que se practicarán en el proceso, con los cuales se pretende poner de presente que fue el accionar irregular de la administración de justicia la causa eficiente de la privación injusta de la libertad del señor Feliciano Valencia Medina, por un periodo de meses días , y por consiguiente de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado para los casos de privación injusta de la libertad establece que se debe aplicar el **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, porque si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes – entre ellos la paz y la convivencia pacífica- y que en ese sentido es necesario que los ciudadanos se tengan que someter a ciertas restricciones de sus derechos fundamentales o garantías, entre los cuales se encuentra la libertad, no le es permitido a las autoridades judiciales causar un daño antijurídico por ordenar la privación de la libertad así sea como consecuencia de la realización de un juicio penal, cuando no existieran presupuestos fácticos que permitieran la imposición de una condena a un ciudadano, es decir cuando los hechos endilgados no se subsumen en el tipo penal. Cuando el ciudadano demuestra su inocencia y obtiene un fallo a su favor en casación penal, debe ser indemnizado aplicando el régimen de responsabilidad objetiva. Sobre este particular, invoco como precedente judicial la sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, de la cual transcribo el siguiente aparte:

*(...) es posible afirmar, sin ambigüedad alguna, que en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, en donde el ordenamiento jurídico se establece y gira en torno a una concepción antropocéntrica, paradigma, en el cual la persona como ser individual dotado de racionalidad que vive y se interrelaciona con otros seres, a partir de la acción comunicativa, para la conformación de la sociedad, debe ser protegido en sus derechos, bienes y garantías, de tal forma que la satisfacción de sus necesidades se materialice de manera plena, y en consecuencia cualquier reserva o limitación a las condiciones de libertad, debe estar lo suficientemente fundada, de no ser así revestirá el carácter de ilegítima y la limitante al derecho en cuestión carece de fundamentación y racionalidad que el ordenamiento jurídico demanda, y consecuentemente será a todas luces antijurídica.*

#### **Violación del artículo 16 Constitucional:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación, por acción u omisión, violó la norma constitucional, que garantiza el libre desarrollo de la personalidad del señor Feliciano Valencia, de sus hijos y de su compañera permanente así como la de sus familiares, demandantes en el presente proceso. La imposición de una condena penal y la consecuente privación de la libertad afectaron el libre desarrollo de la personalidad del señor Feliciano Valencia Medina, que al momento de su condena era aspirante a un cargo de elección popular y se encontraba trabajando en la Universidad Autónoma Indígena -- UAIN. Los daños ocasionados por la condena y la privación de la libertad tuvieron incidencia en el desarrollo psicológico de sus hijos y demás familiares, como consecuencia de la exposición mediática que se hizo del caso en la prensa local y nacional.*

#### **Violación del artículo 21 Constitucional:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación, por acción u omisión, afectó la honra del señor Feliciano Valencia Medina, al condenarlo y ordenar la privación de la libertad, ya que las noticias difundidas en la prensa local y nacional dio un mensaje negativo de su personalidad al exponerlo como perpetrador de actos de tortura y de secuestro contra un integrante del Ejército Nacional, cuando en realidad los hechos no eran constitutivos de una conducta punible. La afectación de la honra se hizo extensiva a sus hijos, a su compañera permanente y a sus familiares, demandantes en el proceso, porque la opinión pública y sus vecinos les endilgaban dichos infamantes, que les afectaron en sentir personal.*

Considerando que el señor Feliciano Valencia y sus familiares son indígenas se debe considerar que el concepto de honra de la comunidad indígena nasa tiene valoraciones distintas, que por ser el señor Feliciano un líder de la comunidad, tiene mayor trascendencia social.

#### **Violación del artículo 28 Constitucional:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación, por acción u omisión, violó el derecho a no ser privado de la libertad de que gozaba el señor Feliciano Valencia Medina. Esta violación ocurrió a pesar de que la condena y la privación de la libertad fueron ordenadas por una autoridad judicial como fue la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el cual incurrió en error judicial al fundar su fallo en hechos que no se subsumían en el tipo penal endilgado en la acusación por la Fiscalía General de la Nación.*

Además, con el fallo condenatorio, se ordenó la privación de la libertad, que por derivarse de un fallo viciado, devino injusta.

#### **Violación del artículo 228 Constitucional:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, por acción u omisión, violó la norma constitucional al revocar el fallo absolutorio de primera instancia y en su defecto, incurriendo en error judicial, proferir fallo condenatorio y ordenar la privación de la libertad contra el señor Feliciano Valencia Medina. El derecho sustancial fue conculcado por la administración de justicia que desconoció que los hechos endilgados no eran típicos y por esa razón, no era procedente continuar con la actuación procesal penal. Uno de los presupuestos esenciales del estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia, porque a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades de toda la población y se definen los derechos y deberes que le asisten a la Administración y a los coasociados del Estado Colombiano, en especial en la realización de los procesos penales.

#### **Violación del artículo 23 de la Ley 270 de 1996:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, por acción u omisión, violó el artículo legal invocado, al presentar escrito de acusación con fundamento en hechos que no constituían una conducta punible, como lo afirmó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al casar el fallo de segunda instancia. El órgano investigador falló al fundar su acusación en hechos atípicos, en igual falla del servicio incurrió la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, que revocó el fallo absolutorio de primera instancia y profirió uno nuevo, en evidente error judicial, con fundamento en hechos que no se subsumían en el tipo penal endilgado en la acusación penal.

#### **Violación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, por acción u omisión, violó el artículo legal invocado, al acusar con fundamento en hechos que no eran típicos, situación que impedía la continuación del proceso penal, como se determinó en el fallo de primera instancia y en la sentencia de casación. La Fiscalía General de la Nación y la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Popayán fallaron al administrar justicia al fundar sus decisiones jurisdiccionales en fundamentos fácticos no constitutivos de una conducta punible, situación que derivó en la imposición de una condena penal y la consecuente privación de la libertad del señor Feliciano Valencia Medina. La Corte Constitucional en -- Sentencia C- 037 de 1996, aclaró que el término

"injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

#### **Violación del artículo 66 de la Ley 270 de 1996:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento -- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -- Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de*

*la Nación*, por acción u omisión, violó el artículo legal invocado, al acusar y revocar el fallo absolutorio de primera instancia, incurriendo en error jurisdiccional al fundar el fallo en hechos que no se subsumían en la descripción típica del secuestro simple consagrada en el artículo 168 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, ocasionando al señor Feliciano Valencia Medina y a sus familiares, a un trato desigual frente a la carga de soportar un proceso penal. Además, la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial impuso la pena principal de 192 meses de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, pena que debía cumplir en un centro carcelario que asigne la Dirección General del INPEC.

El error jurisdiccional consistió por parte de la Fiscalía en acusar al señor Feliciano Valencia con fundamento en hechos atípicos, que no permitían realizar, ni siquiera, una inferencia con probabilidad de verdad para acreditar un posible juicio de responsabilidad penal y para la Sala Penal del Tribunal consistió en fundamentar el fallo en hechos atípicos y en medios de prueba que no conducían a desvirtuar la duda razonable que opera en favor del procesado.

El señor Feliciano Valencia Medina y su apoderado interpusieron los recursos de ley en cada etapa procesal y tuvieron una actividad diligente en cada instancia hasta obtener la decisión absolutoria en el recurso de casación.

#### **Violación del artículo 69 de la Ley 270 de 1996:**

*La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ" -- (Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) - Fiscalía General de la Nación*, por acción u omisión, violó el artículo legal invocado, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 1º, 2º, 16, 21, 24, 28, 90 y 228 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 59,102,103,140,155, 156 numeral 6, Art 157,159, 161 numeral 1, 187, 188 del Código Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, los artículos 23, 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con la Ley 906 de 2004; y las normas concordantes y concomitantes del Código Civil y Código General del Proceso.

### **VIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha intentado otra acción, sobre los mismos hechos, y derechos por parte de mis poderdantes.

### **IX. CUANTIA**

Estimo razonadamente la cuantía en la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$90.157.092,00)** Que corresponde al valor total de la mayor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda sin tener en cuenta los perjuicios extra patrimoniales, de conformidad al artículo 157 de CPACA.

### **X. COMPETENCIA**

Es usted competente Señor(a) Juez, para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso y el lugar de ocurrencia de la privación injusta de la libertad.

## XI. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SOLICITAN

### A. APORTADAS:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de la parte demandante, acompaño los siguientes documentos:

1. Poderes debidamente conferidos por los demandantes para actuar en el presente proceso (28 folios).
2. Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes. (12 folios).
3. Registro civil de defunción de la señora **FIDELINA MEDINA DE VALENCIA (QEPD)**, Madre de la víctima. (1 folio).
4. Registro civil de defunción del señor **CLAUDIO VALENCIA ULCUE (QEPD)**, padre de la víctima. (1 folio).
5. Declaración juramentada con fines extraprocesales No 1807, realizada por el señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA** y la señora **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO**. (1 folio).
6. Constancia expedida por el centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializado (1 folio).
7. Boleta de encarcelación No 06 de fecha 16 de septiembre de 2015 (1 folio).
8. Boleta de libertad de fecha 28 de junio de 2017 (1 folio).
9. Sentencia de fecha 28 de junio de 2017, proferida por La Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia (40 folios).
10. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, proferida por La Sala De Decisión Penal Del Tribunal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán (47 folio).
11. Sentencia de fecha 24 de marzo de 2015, proferida por El Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Popayán (32 folios).
12. Certificación laboral No. 728 proferida por el consejo regional indígena del cauca programa de educación bilingüe (1 folio).
13. Certificación de reclusión en centro de armonización expedida por el Cabildo José Libardo Valencia del Municipio de Santander de Quilichao (1 folio).
14. Certificación de gasto de abogado
15. Constancia número 065 del 17 de mayo de 2018 y constancia número 121 del 16 de agosto de 2018 que prueba el agotamiento del requisito de procedibilidad de todos los demandantes ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Popayán (9 folios).
16. Acta número 076 del 17 de mayo de 2018 y acta número 141 del 16 de agosto de 2018 expedidas por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Popayán (8 folios).

### B. SOLICITADAS:

Solicito Señor(a) Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos, el nexo causal y el daño ocasionado:

Se oficie a las siguientes entidades:

A.-

### C. TESTIMONIALES:

A.- Citar a este Despacho al señor **NELSON LEMUS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.298.122, quien podrá ser ubicado en la Carrera 7 numero 6 – 22 B/ Los Samanes de Santander de Quilichao, celular 3122884947, quien podrá dar fe del daño al buen nombre padecido por los demandantes y, demás hechos que le consten sobre lo expuesto en la demanda.

## XII ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos, para el traslado a la parte demandada.
3. Copia de la demanda y sus anexos, para el ministerio público.
4. Copia de la demanda y sus anexos, para el archivo del Juzgado.
5. Copia de la demanda en CD como mensaje de datos.

## XIII. NOTIFICACIONES

**Los demandantes** podrán ser notificados en la calle 3 # 7-24 oficina 301 centro de la ciudad de Popayán.

El apoderado principal podrá ser notificado en la Carrera 9 No. 6-37 oficina 101 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: alvaromejiaarias@gmail.com y celular 3113189548.

### Los demandados,

El Director Administrativo de la Rama Judicial podrá ser notificado en su sede principal ubicada en la Calle 72 No.7-96 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Teléfono 312 70 11 o en su sede en la ciudad de Popayán.

El Fiscal General de la Nación podrá ser notificado en la Diagonal 22 B No.52-01 Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D. C. Conmutador: 5702000 o en la seccional Popayán.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,

  
ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS  
C. C. No. 79.315.358 expedida en Bogotá.  
T. P. No. 75565 del C. S. de la Judicatura.